

EXP. No. RM 652/2006
OFICIO No. EMF 40/2008

RECOMENDACIÓN No. 04/2008

Chihuahua, Chih., a 5 de marzo del 2008

LIC. ISELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
INTERNOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por el **C. Q y OTROS**, radicada bajo el expediente número RM 652/06, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad con el artículo 102 apartado B Constitucional y en relación con lo dispuesto por los numerales 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha veintiséis de diciembre del dos mil seis, se recibió queja del C. **Q** y OTROS, en los términos siguientes:

“Somos integrantes del Colectivo Autónomo Libertad e Independencia Cali, durante 7 años hemos permanecido en las Calles Libertad e Independencia en una actividad político-cultural con diferentes actividades como recitales de poesía, guitarra, exposiciones, pláticas pintura y fotografía, periódicos murales, promociones y difusión de la otra campaña que es a nivel nacional. Algunos integrantes somos artesanos que con nuestras propias manos generamos productos para la autosuficiencia de nuestro colectivo. Aclaramos que no somos vendedores ambulantes sino un grupo colectivo. En este espacio nos instalamos sábados y domingos durante todo el año en fechas conmemorativas para recordar acontecimientos como es 22 de diciembre con

la masacre de Acteal por ejemplo y las temporadas de navidad en todo este tiempo (7 años). Es el caso que el día 23 de diciembre del presente año a las 13:00 horas, encontrándonos en la calle Libertad e Independencia a un costado de la Presidencia Municipal fuimos desalojados de la vía pública, detenidos y desposeídos de nuestros materiales, herramientas y artículos personales por parte de elementos de la Dirección de Seguridad pública Municipal (cadetes de la academia y agentes), así como también por inspectores municipales, arrancaron con lujo de violencia la bandera nacional que teníamos colgada en la pared, así como también nuestras banderolas, nuestros periódicos murales, nuestras mantas, etc., aún y cuando se nos había concedido la suspensión provisional en virtud de una solicitud de amparo que se presentó ante la justicia federal en contra de dichos actos. Siendo detenidos V1, V2, V3, V4, V5(menor de edad), V6, V7, V8(menor de edad) y V9, obligándolos a desnudarse y a hacer sentadillas, negándose a informarnos la razón de la detención, consignado a Averiguaciones Previas solo a seis personas dejando libre a los otros tres, fotografiándonos antes del registro, haciendo un tocamiento obsceno a V2 uno de los custodios en el área de registro cuando iban a ser consignados a Averiguaciones Previas, burlándose del menor V5 a causa de su peso, a V1 le quitaron su cámara digital y le borraron fotos de los agentes que había tomado en la Libertad e Independencia y a V3 le revisaron los números telefónicos que tenía en su celular. Cabe señalar que lo anterior aconteció a pesar de que estuvimos en negociaciones con el Sub Director de Gobernación Municipal el SR. FERNANDO ROBLES PORTILLO, el día 13 de diciembre acudió al espacio que ocupamos en la calle Libertad el SR. ROBLES y nos ordenó que desalojáramos en 40 minutos, después de eso llegamos al acuerdo de platicar con él en sus oficinas quien nos sugirió que podíamos permanecer en la calle Libertad bajo otro esquema o bien que nos instaláramos en el quiosco de la Plaza de Armas, a su vez este funcionario hablaría con los dirigentes de Cocentro y Canaco para conciliar nuestra presencia en la calle Libertad. El día 15 de diciembre, nos presentamos nuevamente en la Presidencia Municipal en la Sub Dirección de Gobernación para entablar nuevamente una plática con él, en esa ocasión no asistió el SR. ROBLES, asistió el SR. RICARDO MENDOZA quien es el Jefe de Comercio de Vía Pública, este señor desconoció todo lo que habíamos hablado con el SR. ROBLES el día 13 y solamente nos dijo que nos pusiéramos en el quiosco o que iba a tomar otras medidas. En esa ocasión nos trajeron con mentiras diciéndonos que el SR. ROBLES estaba en el edificio en una reunión y el SR. MENDOZA hacía como que se comunicaba por teléfono con el SR. ROBLES para decirle nuestras propuestas de cómo permanecer en la Libertad y finalmente nos dijo que no quería violentar el conflicto, posteriormente descubrimos con la secretaria del SR. ROBLES que dicho señor no se encontraba, que estaba incapacitado. El día 18 presentamos un documento en el que manifestamos

nuestro descontento por la forma en que fuimos tratados el día 15 y anexamos las firmas de más de 1000 personas que se manifestaron solidarias a nuestra causa, así mismo solicitamos la devolución de nuestras pertenencias que ese día nos quitaron los inspectores de gobernación municipal, sin cumplir con las formalidades esenciales para llevar a cabo un decomiso. El día 19 acudimos a una cita con el SR. FERNANDO ROBLES a la Sub Dirección de Gobernación Municipal a las 12 del día, en la cual nos hicieron devolución de parte de nuestras pertenencias, firmando de conformidad la devolución presionados por la negativa de entregar las cosas si no lo hacíamos. En esa misma cita solicitamos un permiso en forma verbal para instalarnos en la calle Libertad, negándose a otorgar dicho permiso. Por las razones narradas anteriormente nos vimos en la necesidad de tramitar un amparo ante la justicia federal concediéndonos la suspensión provisional y a pesar de ello el día 23 de diciembre fuimos desalojados, despojados y detenidos como ya lo narramos anteriormente, violando con ello las autoridades municipales dicha suspensión. Por todo lo anteriormente señalado solicitamos atentamente que se sancione a las autoridades que violaron nuestros derechos, que nos sea devuelta nuestras pertenencias y que nos sea restituido el derecho que tenemos de ocupar el espacio que hemos hecho durante 7 años para el desarrollo artístico y cultural”.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, a la LIC. OLIVIA FRANCO BARRAGAN, entonces Jefa del Departamento de Asuntos Internos Municipales, dando respuesta a los mismos mediante oficio número A.I.140/2007, recibido en esta Comisión el día veinte de febrero del dos mil siete, contestando en la forma que a continuación se describe:

“Por medio del presente nos permitimos enviarle un cordial saludo, así como rendir el informe solicitado en su oficio RM 97/2007 derivado del expediente RM 652/2006, por lo que lo hacemos de la siguiente manera:

1.- la calle Libertad en el tramo que comprende entre la Avenida Independencia y calle Vicente Guerrero (calle 9ª), dicha zona se denomina “Nueva Plaza Libertad”, la cual está regida en lo referente al comercio de dicha zona, por el reglamento de la Zona Comercial “Nueva Plaza Libertad”, dicho reglamento entró en vigor el día 24 de octubre del 2004, el cual entre otras cosas establece en sus artículo lo siguiente: “Artículo 2.- Las disposiciones de este Reglamento y las normas complementarias, son de aplicación dentro de la zona comercial Nueva Plaza Libertad que abarca el área peatonal de la calle Libertad desde la Avenida Independencia hasta la Vicente Guerrero desde la calle Juárez hasta la Victoria, incluyendo las calles Tercera, Quinta y la propia Vicente Guerrero encuadradas dentro de este espacio. Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento corresponderá al

Ayuntamiento de Chihuahua y al Comité de Vigilancia de la Zona Comercial Nueva Plaza Libertad, cada uno en el ámbito de su competencia. Artículo 7.- En la zona Comercial Nueva Plaza Libertad los espacios de uso común y los locales comerciales deberán de cumplir con las siguientes condiciones: I... XII.- Corresponde a la Autoridad Municipal la regulación del Comercio Ambulante en la Zona Comercial Nueva plaza Libertad y en sus accesos... XV.- La presentación de espectáculos públicos, eventos promocionales, verbenas y rifas dentro de la zona comercial, deberán ser autorizados por la autoridad municipal Y EL Comité de Vigilancia, en coordinación con la Asociación de Comerciantes del Centro. Artículo 16.- La violación a las normas contenidas en el presente reglamento se sancionará por la autoridad municipal, conforme el artículo 205 del Código Municipal, en los siguientes términos: I. Amonestación. II. Multa de uno hasta cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la región, pero si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia correspondiente; IV. Clausura; y V. Arresto hasta de treinta y seis horas. “(Énfasis añadido). Desprendiéndose de lo anterior que el comercio ambulante y cualquier evento público dentro de la Plaza Libertad, debe ser autorizado por el Municipio de Chihuahua y por el Comité de Vigilancia de dicha zona, en el ámbito de su competencia.

2.- El comercio en la vía pública en el Municipio de Chihuahua, se encuentra regido por el Reglamento al que se encuentran Sujetos los Vendedores Fijos, Semifijos y Ambulantes del Municipio de Chihuahua, el cual entre otras cosas establece lo siguiente: “ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio del comercio en sus distintas modalidades, contiene las normas relativas a la organización, funcionamiento e instalación de todo clase de vendedores, ya sean fijos, semifijos y ambulantes dentro del Municipal de Chihuahua. ARTÍCULO 3.- El Presidente Municipal, a través de la Subdirección de Gobernación será el encargado de interpretar, aplicar y vigilar la estricta observación del presente Reglamento. ARTICULO 4.- Para los efectos de este Reglamento cada vez que se aluda a “La Subdirección”, deberá entenderse que se hace referencia a la Subdirección de Gobernación Municipal y, cada vez que se aluda a “Los Vendedores”, se entenderá que se refiere a vendedores fijos, semifijos y ambulantes. ARTICULO 5.- La actividad comercial en la vía pública podrá desarrollarse bajo las siguientes modalidades: I.- VENDEDORES CON PUESTO FIJO: Son las personas que habiendo obtenido de “La Subdirección” el Permiso correspondiente, ejercen el comercio durante tiempo determinado en la vía pública utilizando muebles establecidos permanentemente. II.- VENDEDORES CON PUESTO SEMIFIJO: Son las personas que habiendo obtenido de “La Subdirección” el Permiso

correspondiente, ejercen el comercio durante tiempo determinado en la vía pública y en el lugar que fija el propio Permiso, utilizando muebles que se retiran al concluir las labores del día, para instalarlos nuevamente en la jornada siguiente. III.- VENDEDORES AMBULANTES: Son las personas que habiendo obtenido de “La Subdirección” el Permiso correspondiente, ejercen su actividad por distintos rumbos de la ciudad, bajo las siguientes formas: I. Vendedor Ambulante con Vehículo: Es la persona que ejerce el comercio durante tiempo determinado en la vía pública, utilizando muebles rodantes de cualquier tipo para transportar la mercancía, y que no se instala en un solo lugar, sino que se desplaza constantemente, y únicamente se detiene momentáneamente para atender consumidores que le solicitan los productos que vende. II. Vendedor Ambulante sin Vehículo: Es la persona que ejerce el comercio durante tiempo determinado en la vía pública, transportando la mercancía sobre su propio cuerpo para ofrecerla al público y sin establecerse en un solo lugar. ARTÍCULO 6.- “La Subdirección”, previo acuerdo de la Secretaría del Ayuntamiento tiene las siguientes facultades: I. Controlar, vigilar e inspeccionar la ubicación y el manejo de la actividad comercial de “Los Vendedores” en el Municipio. II... VI Proponer la designación de inspectores Municipales y demás personal necesario para el control y vigilancia de la actividad comercial de “Los Vendedores”. VII. Conceder Permisos a “Los Vendedores” que cumplan con los requisitos que establece el Artículo 9º de este Reglamento. VIII... X. Declarar de interés público y determinar el retiro de puestos o vehículos en que se realice el comercio en la vía pública, cuando su instalación o circulación transgreda lo dispuesto por el Artículo 2 de este Reglamento, así como decretar los decomisos que correspondan, cuando se incurra en las causales que prevé el Artículo 28 del mismo Ordenamiento. ARTÍCULO 7.- La Autoridad Municipal, a través de “LA SUBDIRECCION” llevará a cabo el control de la actividad comercial de “LOS VENDEDORES” en el Municipio de Chihuahua, mediante el otorgamiento de Permisos y con las indicaciones correspondientes respecto a los lugares en los cuales podrán instalarse. ARTICULO 9.- Son requisitos para la obtención del permiso para ubicarse, establecerse o funcionar como vendedor Fijo, Semifijo o Ambulante, los siguientes: ARTICULO 33.- Para los efectos contemplados en este Reglamento, los Inspectores Municipales son las personas encargadas de vigilar, controlar y supervisar la Actividad Comercial de “Los Vendedores dentro del Municipio. ARTICULO 32.- Son facultades de los Inspectores Municipales las siguientes: I. Vigilar, supervisar y controlar la ubicación, funcionamiento, manejo e instalación de “Los Vendedores” de todo tipo, además de verificar que cuenten con el Permiso correspondiente y se respete el giro comercial que “La Subdirección” les haya autorizado. II. Retirar a “Los Vendedores” cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos: a. Cuando no cuenten con el permiso; III. Efectuar decomisos cuando exista violación al presente Reglamento; ARTICULO 35.- Cuando se

compruebe la existencia de cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento, “La Subdirección” aplicará a su juicio y atendiendo a la gravedad de la violación, cualquiera de las sanciones que enseguida se indican; I. Decretar el retiro de “LOS VENDEDORES”, III. Decretar decomisos de mercancía; IV. Imponer sanciones pecuniarias que van de cinco a cien veces el salario mínimo general vigente para el Municipio de Chihuahua; y V. Decretar la cancelación del Permiso.” De lo anterior se desprende que cualquier actividad de comercio en la vía pública debe contar con un permiso expedido por la Sub Dirección de Gobernación Municipal, así mismo establece que los encargados de vigilar el cumplimiento del reglamento en cita es la Subdirección Municipal a través de sus Inspectores.

3.- En relación a lo manifestado por los quejosos de que fueron desalojados el día 23 de diciembre del 2006, de la calle Libertad e Independencia, es verdad, debido a que no contaban con un permiso para estar ejerciendo el comercio en vía pública; no sin antes manifestar que anteriormente el día 15 de diciembre del 2006, fueron desalojados del mismo punto por no contar con el permiso correspondiente, por lo que se les decomisó en esa ocasión los artículos que tenían a la venta, según se aprecia en el acta No. 093, debido al desalojo y decomiso, en fecha 19 de diciembre del 2006, el Subdirector de Gobernación Municipal levantó un acta en la que amonestó a los quejosos para que en lo sucesivo no realicen actos de comercio sin el permiso correspondiente de la Subdirección de Gobernación, así mismo en el acta se les hizo la devolución de lo decomisado como fue 370 pulseras, 70 collares, 17 trailer de madera, 12 carteras, 6 frascos de aceite, 3 inciensos, 154 aretes, 20 playeras, 1 tijeras, 12 calcamonías, entre otras cosas.

4.- En fecha 23 de diciembre del 2006, se emitió una orden de desalojo, debido a que los quejosos incumplieron con el apercibimiento que se les realizó en fecha 19 de diciembre del 2006, al ejercer el comercio nuevamente en vía pública sin contar con el permiso correspondiente; por lo que en cumplimiento a la orden de desalojo se levantó el acta No. 009-A, en la cual hubo necesidad de solicitar el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública, por existir una violación al Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, como lo es la resistencia de particulares para que una autoridad realice sus funciones, al impedir ser desalojados de la Plaza Libertad, cabe destacar que las actuaciones realizadas por el personal de la Subdirección de Gobernación, fueron realizadas en estricto apego a derecho y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley sin violentar o menoscabar los derechos de la parte quejosa”.

TERCERO.- Así mismo el ARQ. LAZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal, da respuesta en los siguientes términos: “En

atención a su oficio RM 67/07, relativo a la queja interpuesta por el C. **Q** Y OTROS, en contra de elementos de esta corporación, por supuestas violaciones de sus Derechos Humanos, con la que se inicio el expediente RM 652/006, de la que tuvo a bien enviarnos copia, al respecto me permito manifestar lo siguiente: Al inicio de la presente administración se dieron instrucciones precisas a fin de que con motivo de las funciones que esta Corporación lleva a cabo, no se vulneren las garantías y derechos de todos y cada uno de los ciudadanos que por razones diversas se ven involucrados en la comisión de algún ilícito y/o Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno. Así pues, tomando como directriz lo anterior, es obvio que la actuación de los elementos que prestan sus servicios lo hagan dentro del marco jurídico establecido, procediendo en su caso, al aseguramiento de la evidencia necesaria para que se pueda ejercitar la acción penal y/o sanción administrativa que corresponda. En cuanto a los hechos que nos ocupan y competen hemos de manifestarle que el día 23 de diciembre del año próximo pasado, siendo aproximadamente las 13:05 horas y a solicitud de apoyo por el LIC. SAMUEL FONSECA quien labora en la Sub Dirección de Gobernación Municipal, se presentan al Sub Director Operativo el C. Luis Alberto Torres Torres, a las oficinas de la Calle Independencia y Victoria, ya que informaron se encontraba un grupo de nueve vendedores, los cuales no contaban con permiso para la venta en la vía pública y ya que hacían caso omiso de retirarse del lugar, además de oponer resistencia; el personal de Gobernación Municipal procedió al decomiso de la mercancía, por lo que el Sub Director Operativo que se encontraba en el lugar solicitó apoyo a los Coordinadores Francisco Cisneros y Pedro Rivera, se presentaron en dicho lugar con elementos a su cargo para llevar a cabo la detención de los infractores, los cuales fueron trasladados al Área de Detención Preventiva de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal Zona Sur, a disposición de Gobernación Municipal según consta en Reporte de Incidentes elaborado por el Sub Director Operativo y por Acta número 0009^a; las cuales agregamos al presente escrito como anexo uno y dos. Al respecto de una supuesta violación a una suspensión otorgada por Juzgados Federales; nos permitimos informales que dicho Amparo que fue otorgado por el Juzgado Décimo de Distrito, fue recibido en este Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el día 24 de diciembre del año próximo pasado, no incurriendo así esta Dirección en ningún desacato a la Orden Dictaminada por el Juez Federal, ya que la detención se llevó a cabo un día antes; como se podrá observar en dicha Resolución la cual adjuntamos al presente escrito para su mejor valoración como ANEXO TRES. En lo que respecta a lo aludido en el escrito inicial de queja interpuesta ante esa H. Comisión por el Señor **Q** y OTROS, acerca de que fueron desnudados; hemos de insistir que esta práctica es utilizada con la finalidad de sustraerles objetos que pudieran traer consigo y con los cuales

podrían realizarse o realizarle a alguien más un daño físico; esto únicamente se realiza para salvaguardar la integridad física de las personas que ingresan a esta Corporación, previa anuencia y sin trastocar su dignidad y derechos. Por los hechos antes mencionados hemos de creer que las imputaciones de los hoy quejosos son simplemente realizados en un modo tendencioso a perjudicar la imagen de esta Corporación. Por lo anteriormente se ha de insistir que la actuación de los Agentes de esa Corporación no violentaron en ningún momento y de ninguna manera las garantías o derechos de los aquí reclamantes, por lo que se ha de solicitar muy atentamente se dicte el Acuerdo de no Responsabilidad que al respecto proceda”.

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. **Q** y OTROS, ante este Organismo, con fecha veintiséis de diciembre del dos mil seis, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (evidencias visibles a fojas de 1, 2 y 3).
- 2) Oficio signado por la LIC. OLIVIA FRANCO BARRAGAN, entonces Jefe del Departamento de Asuntos Internos Municipales, bajo el oficio número RM 015/07 de fecha nueve de enero del dos mil siete. (evidencias visibles a fojas 4).
- 3) Oficio presentado por el LIC. FERNANDO ROBLES PORTILLO, en su calidad de Sub Director de Gobernación Municipal, bajo el oficio número RM 016/07 de fecha nueve de enero del dos mil siete. (evidencias visibles a fojas 5).
- 4) Oficio recordatorio de solicitud de informes a la LIC. OLIVIA FRANCO BARRAGAN, entonces Jefe del Departamento de Asuntos Internos bajo el oficio número RM 67/07 de fecha dos de febrero del dos mil siete. (evidencia visible a fojas 6 y 7)
- 5) Oficio Recordatorio de solicitud de informes al LIC. FERNANDO ROBLES PORTILLO, Sub Director de Gobernación Municipal, bajo el oficio número RM 6/07 de fecha dos de febrero del dos mil siete. (evidencia visible a fojas 8 y 9)
- 6) Contestación a solicitud de informes de la LIC. ISELA T. GONZALEZ SANCHEZ, Jefe del departamento de Asuntos Internos, con fecha de recibido en este Organismo el veinte de febrero del dos mil siete, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo. (evidencia visible a fojas 18, 19 y 20).

- 7) Copia del Parte Informativo de la Inspección hecha por el Inspector de la Sub Dirección de Gobernación. (evidencia visible a foja 21)
- 8) Copia de la comparecencia realizada por la C. MATILDE SALAR RODRIGUEZ, ante el Sub Director de Gobernación. (evidencia visible a fojas 22 y 23)
- 9) Copia de la lista de personas que se encuentran realizando el Comercio en la vía pública. (evidencia visible a foja 24 y 25)
- 10) Copia del acta número 0009 A signada por el Inspector de Gobernación el C. MANUEL MENDOZA M. (evidencia visible a foja 26)
- 11) Copia del Reporte de Incidente signado por el Agente LUIS ALBERTO TORRES, Sub Director Operativo de la Dirección Seguridad Pública Municipal. (evidencia visible a foja 27, 28 y 29)
- 12) Contestación a solicitud de informes del ARQ. LAZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal, con fecha de recibido en este Organismo el día trece de febrero del año en curso. (evidencia visible a fojas 30 y 31)
- 13) Copia de la comparecencia de fecha diecisiete de marzo del año en curso por la C. V6 (evidencia visible a foja 44).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Corresponde a este apartado analizar si los hechos de que se queja el C. **Q Y OTROS**, quedaron acreditados y, en su caso, si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.- En efecto, los quejosos imputan al personal de la Subdirección de Gobernación del Municipio de Chihuahua, que el día 23 de diciembre del presente año a las 13:00 horas, se encontraban a un costado de la Presidencia Municipal, cuando fueron desalojados de la vía pública, detenidos y desposeídos de sus materiales, herramientas y artículos personales por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, asimismo los quejosos aclaran que algunos

de los integrantes son artesanos que con sus propias manos generamos productos para la autosuficiencia de nuestro colectivo. Por otra parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto de la LIC. ISELA GONZALEZ SANCHEZ, Jefe de Asuntos Internos del Municipio, rindió sus informes de ley, ante este Órgano Resolutor, quien reconoce la existencia del acto de autoridad, referente a la orden y posteriormente ejecución del desalojo, argumentando que su actuación se encuentra dentro de su esfera legal de competencia, toda vez que se encuentra amparado por diversas disposiciones contenidas en Reglamento de la Zona Comercial de la Nueva Plaza Libertad del Municipio de Chihuahua, afirmando que el quejoso y el grupo de personas se encontraban en el lugar, no contaban con un permiso para ejercer libremente el comercio en vía pública por lo que se les decomisó en esa ocasión los artículos que tenían a la venta, según se aprecia en el acta No. 093, debido al desalojo y decomiso, en fecha 19 de diciembre del 2006, el Subdirector de Gobernación Municipal levantó un acta en la que amonestó a los quejosos para que en lo sucesivo no realicen actos de comercio sin el permiso correspondiente de la Subdirección de Gobernación”.

TERCERA.- Al entrar al estudio del fondo, es preciso establecer que los actos de autoridad que serán analizados en la presente resolución, corresponden exclusivamente al trato recibido de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la circunstancia de haber sido desnudados previo al ingreso a celdas. Lo anterior obedece a razones de orden metodológico, toda vez que estos hechos a juicio de este organismo se encuentran plenamente acreditados.

Por otra parte los hechos referentes a violaciones a la libertad de expresión, manifestación de las ideas, desalojo de la vía pública, la detención y aseguramiento de materiales, herramientas, mantas, periódico mural y artículos personales, atribuida a policías e inspectores municipales, serán analizados y valorados por separado toda vez que requieren de mayores diligencias tales como; informe adicional de la autoridad, identificación, declaración y confrontación de los servidores públicos que participaron en los hechos, que nos permitan recabar las evidencias necesarias para esclarecer si existieron agresiones a la integridad personal al momento de la detención y si los quejosos se encontraban realizando actos de comercio sin el permiso correspondiente .

En base a lo anterior, esta resolución se ocupara exclusivamente de los primeros de los hechos identificados, así tenemos que los quejosos en sus escritos de fecha seis de diciembre del año 2006, afirmaron que al ingresar a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, fueron desnudados como una medida de seguridad. Por su parte, el Arq. Lázaro Gaytan Aguirre, en su calidad de Director de Seguridad Pública Municipal,

reconoce la existencia de la revisión, y manifiesta; que esa práctica es utilizada con la finalidad que sustraerles objetos que pudieran traer consigo, y con los cuales pudieran realizarse a alguien más algún daño. Esto se realiza para salvaguardar la integridad física de las que ingresan a ésta corporación, previa anuencia y sin trastocar su dignidad y derechos.

Al respecto, debe declararse que éste Órgano Resolutor, emitió la Recomendación General 01/06, "Derivada de las practicas de revisiones a las personas que son detenidas en las cárceles municipales". La cual fue dirigida al C.P. JUAN BLANCO SALDIVAR, en su calidad de Presidente Municipal de Chihuahua, en la cual se propusieron una serie de modificaciones a las prácticas administrativas que se venían desarrollando, referentes a las revisiones corporales de las personas detenidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y cuyo contenido es del tenor siguiente:

Primero.- Se realicen de inmediato los estudios que sean necesarios, a fin de emitir las disposiciones administrativas internas de carácter normativo general, para regular las revisiones a los detenidos y visitantes, salvaguardando principalmente los Derechos Humanos, de dichas personas, sin descuidar la seguridad que debe prevalecer en dichos centros de detención. Segundo.- Se instalen instrumentos manuales y/o fijos para la detección de metales. Tercera.- Se intensifique la vigilancia preventiva, en celdas a través de monitoreo, por medio de circuito cerrado de televisión, y/o vigilancia personal, según sea el caso, de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Municipio. Cuarta.- Se giren instrucciones al Director de Seguridad Pública, a fin de que sean colocados en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones que contraen las personas detenidas. Así como un buzón de quejas para el Director de la Cárcel.

La Recomendación de mérito, fue aceptada en todos sus términos, mediante el oficio A-0049-2007, signado por el LIC. ANGEL MANUEL MENDOZA, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Además con motivo de la aceptación de la propuesta con fecha 15 de noviembre del 2006, el Arq. Lázaro Gaytan Aguirre, en su carácter de Director de Seguridad Pública, mediante el oficio OF. DIR/197/06 informo a este Organismo haber emitido una serie de principios rectores a que debían de ajustarse las revisiones corporales practicadas a los detenidos, entre ellos, los siguientes:

- a) Serán apegadas a derecho, con pleno respeto a la dignidad de las personas.

- b) Tendrán como único objeto salvaguardar la vida e integridad física del detenido y del resto de las personas que se encuentren en su entorno.

Teniendo como criterios:

- a) Los menores de 18 años, varones y mujeres, no serán sometidos a revisión, salvo que hayan sido participes en la comisión de un delito.
- b) Las revisiones al resto de los detenidos serán aleatorias y se tomarán como base para la revisión las siguientes circunstancias:
- Que el revisionario sea reincidente.
 - Que sea adicto a drogas o haya sido detenido en posesión de cualquier tipo de narcótico o sustancias análogas.
 - Que exista presunción fundada que en su cuerpo oculta algún objeto o sustancia prohibida.
 - Que haya participado en la comisión de un delito.

Lo anterior bajo el siguiente procedimiento:

Todo detenido que ingrese al área de barandilla, sea menor o mayor, varón o mujer, será revisado por medio de un detector de metales manual, en cuyo evento se le conminará para que le manifieste si en su cuerpo oculta objetos peligrosos, medicinas, drogas, armas o cualquier sustancia nociva.

Acto continuo el Juez Calificador determinará mediante razonamiento fundado que se documentara en bitácora, si el detenido(s) debe ser revisado.

De ordenarse revisión, deberá practicarse esta con personas del mismo sexo, en un recinto en que se resguarde y asegure adecuadamente la privacidad de la persona y su pudor, y si las circunstancias lo permiten, en presencia del médico de guardia.

Si en la revisión aparece algún objeto o sustancia prohibida, el Juez levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, asegurando la evidencia y en su caso dará vista a la autoridad persecutora correspondiente, con lo que concluirá el procedimiento.

CUARTA.- No obstante lo anterior, a pesar de la aceptación de la Recomendación General 01/06, se advierte que las instrucciones giradas por el Director de Seguridad Pública Municipal, en las cuales estableció una

serie de directrices, éstas no fueron acatadas por el personal inferior, al menos en lo que se refiere al presente caso, en el que se evidenciaron las irregularidades siguientes:

- a. No se acredita que los detenidos hubiesen sido revisados en primer termino por medio de detector de metales manual y que se les haya conminado para que manifestaran si en su cuerpo ocultaban algún objeto o sustancia prohibida.
- b. La revisión fue practicada a menores de edad.
- c. No se acredita que se haya documentado en bitácora los fundamentos que llevaron a establecer presunción de que en el cuerpo de los detenidos se ocultara algún objeto o sustancia prohibida y que justificara la revisión en los términos en que se realizó.
- d. No se acredita que la revisión haya sido practicada por personal del mismo sexo de los detenidos.

Las transgresiones anteriores deberán ser analizadas a la luz de la responsabilidad administrativa que puedan conllevar, por ello, es procedente solicitar la iniciación de un procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en virtud que los hechos se suscitaron en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil seis y las instrucciones giradas por la superioridad fue el día quince de noviembre del mismo año. En base a lo expuesto, tenemos que el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no atendió las instrucciones giradas por la superioridad, al menos en el caso de análisis, en el sentido de practicar las revisiones corporales considerando los referidos lineamientos.

Del análisis de las conductas desplegadas por los elementos de las Dirección de Seguridad Pública Municipal, que practicaron las revisiones, ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera violatorios a los Derechos Humanos de los quejosos V1, V2, V3, V4, V5V6, V7, V8y V9, se deduce con claridad que tales conductas implican incumplimiento a obligaciones, que a todo servidor público impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en su artículo 23 fracciones I, V, XVI, y su párrafo final, pues en el presente caso omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y desplegaron actos que implicaron un abuso y ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. Por lo anterior resulta justificado emitir la presente recomendación a la LIC. ISELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Jefa del Departamento de Asuntos Internos del Municipio, para efecto de que en ejercicio de lo expuesto por los artículos 28 fracción XXX y 29 fracción IX del Código Municipal, se sirva dar inicio a un procedimiento

disciplinario, para efectos de dilucidar la responsabilidad en que se haya incurrido.

QUINTA.- Al margen de las argumentaciones sostenidas, las revisiones, deberán de ser practicadas bajo los supuestos legales, contenidos particularmente en el nuevo CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, que son las siguientes:

<245>. Inspección de persona.

La policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá advertir por escrito a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo. Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona. De lo actuado se dejará constancia en un acta.

<246>. Revisión corporal.

En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o el Juez que lo controla, podrá ordenar por escrito la revisión corporal de una persona y en tal caso, cuidará que se respete su pudor. Las inspecciones deberán realizarse en un recinto que resguarde adecuadamente la privacidad de la persona, y se realizarán preferentemente por personas de su mismo sexo. Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos. Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho. En el caso de menores de edad, la presencia de persona de confianza será indispensable para la realización del acto. De lo actuado se dejará constancia en un acta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

UNICA.- A Usted, **LIC. ISELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Jefa del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, radique procedimiento disciplinario en contra los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos, con el objeto de dilucidar la responsabilidad por las revisiones corporales realizadas el día veintitrés de diciembre del 2006 y de la que fueron objeto; V1, V2, V3, V4, V5V6, V7, V8 y V9

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

**LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA
P R E S I D E N T E**

c.p. C. Q y OTROS.- Calle x No. x, Fraccionamiento x.- Para su conocimiento y efectos.
c.c.p. LIC. RAMON ABELARDO MELENDEZ DURAN.- Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

LGB/EMF/eg